



Riohacha D.T.C., 29 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANDY SALLURYS BENJUMEA RAMIREZ
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2019-00176-00

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora SANDY SALLURYS BENJUMEA RAMIREZ, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$16.660.028,34), por concepto de capital contenido en pagaré 355211879 de fecha 09 de agosto de 2016, la cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré 355211879 de fecha 09 de agosto de 2016, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de la entidad bancaria demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, la entidad demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 30 de abril de 2019.

Mediante auto de 27 de agosto de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. A la demandada SANDY SALLURYS BENJUMEA RAMIREZ le fue enviada notificación personal el día 16 de septiembre de 2019, tal como consta en el certificado PQR REG N - 1351/19, la misma fue devuelta por la causal "NO RESIDE", por ello la parte actora remitió notificación personal a otra dirección de la demandada aportada con el escrito de demanda, como se evidencia en la certificación F56-N PQR.BGA-01934-20, siendo también devuelta por la causal "DESCONOCIDO" en fecha 18 de diciembre de 2019, posteriormente la entidad ejecutante allega certificación expedida por la empresa EL LIBERTADOR, donde se vislumbra que se realizó el envío de la



notificación el 01 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico de la demandada señalado en el acápite de notificaciones, teniendo como resultado “RECHAZADO”, en razón a ello la ejecutante solicita el emplazamiento, ordenándose este el 28 de octubre de 2020, lo que se realizó a satisfacción en el Registro Nacional de Emplazados en fecha de 26 de febrero de 2021, designando este despacho como curadora Ad Litem a la Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien contestó la demanda el 11 de mayo de 2021 sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL UN PESOS MCTE (\$833,001,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5471a56c950042fb217c0df28a228801e0f35737747540fafe1b89d154c3830e

Documento generado en 29/10/2021 10:03:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**